

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00169 00

ACCIONANTE: ALEJANDRO ALBERTO DELGADO FLÓREZ

ACCIONADO: ALIANSALUD EPS y MEDICARTE SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ALEJANDRO ALBERTO DELGADO FLÓREZ en contra de ALIANSALUD EPS y MEDICARTE SAS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

ALEJANDRO ALBERTO DELGADO FLÓREZ promovió acción de tutela en contra de ALIANSALUD EPS y MEDICARTE SAS, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud y en consecuencia solicitó que se ordene a la accionada realizar la entrega del medicamento: “Alprazolam 0.5 mg” en tres cajas mensuales de 30 pastillas cada una.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que en el año 2020 la accionada ALIANSALUD EPS le formuló el fármaco controlado “Alprazolam 0.5 mg” con el fin de tratar las patologías relacionadas con pánico y dificultades del sueño.

Manifestó que la accionada MEDICARTE SAS suministró el referido medicamento sin objeción alguna, sin embargo, informó que la proveedora se ha negado a entregar el mismo durante los últimos cuatro meses argumentando la no existencia de este.

Afirmó que la no entrega del fármaco le ha perjudicado dado que carece de los recursos necesarios para adquirirlo. Así mismo, indicó que no ha obtenido ninguna respuesta por parte de ALIANSALUD EPS a las quejas presentadas.

Finalmente, precisó que presentó acción de tutela anterior de la cual una vez notificadas las accionadas procedieron a la entrega del medicamento, no obstante, en el último mes las accionadas negaron nuevamente la entrega del fármaco.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BIENESTAR IPS informó que se encarga de prestar servicios en salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de ALIANSALUD EPS. De otra parte, manifestó que la entrega del medicamento solicitado por la parte accionante es un servicio que no hace parte dentro del convenio existente entre la EPS y BIENESTAR IPS.

En definitiva, solicitó al Despacho declarar la desvinculación de la entidad dado que no ha negado el acceso a los servicios de salud del accionante.

MEDICARTE SAS explicó que el medicamento Alprazolam en todas sus presentaciones, es un medicamento de control especial perteneciente al Monopolio del Estado conforme al artículo 6° de la Resolución 1478 de 2006, por lo que requiere de una prescripción oficial.

Informó que el fármaco de la referencia fue entregado al accionante el catorce (14) de enero de (2022), sin embargo, manifestó que no se han encontrado dispensaciones pendientes razón por la cual no se había procedido a su entrega.

Afirmó que una vez se recibió la nueva autorización, se procedió con la gestión para el envío prioritario del medicamento al paciente.

ALIANSALUD EPS señaló que el accionante se encuentra afiliado a la EPS en calidad de cotizante independiente. Así mismo, señaló que presenta diagnóstico de “*TRASTORNO DEL SUEÑO*”.

Frente a la solicitud de la entrega del medicamento, señaló que el fármaco es capitado y hace parte de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud – PBS, por lo que solamente requiere presentarse en farmacia para que le sea dispensado.

Explicó que este tipo de medicamentos controlados los despachaba Medicarte ahora se tramitan con el proveedor Cruz Verde.

Informó que el accionante no ha realizado trámite con medicarte para entrega del medicamento como lo hizo en enero. Además, sostuvo que la orden médica tiene vigencia 15 días para la entrega, por lo que la entrega solicitada perdió vigencia dado que la misma únicamente se hubiese podido entregar hasta el 15 de febrero con esa orden.

Aludió que se ha intentado comunicar con el accionante para verificar los inconvenientes frente a la entrega del medicamento, sin embargo, señaló que no ha sido posible establecer comunicación con el actor.

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Mediante correo electrónico puso en conocimiento el expediente de tutela No. 2022-019.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, una vez notificada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante, al abstenerse de realizar la entrega del medicamento: “*Alprazolam 0.5 mg*” en tres cajas mensuales de 30 pastillas cada una.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo,

dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional ²que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08

rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.”

(Negrilla extra-texto)

CASO CONCRETO

Previo a realizar el estudio de fondo dentro del presente asunto, es preciso indicar que de acuerdo con la manifestación realizada por el actor dentro del escrito de tutela, se ordenó oficiar al JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con el fin que remitiera a este Despacho copia digital del expediente de tutela No. 2022-019 a efectos de descartar la existencia de una acción de tutela sobre iguales hechos y pretensiones.

Revisado el expediente de conocimiento del JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ se constató la existencia de un nuevo hecho relacionado con la necesidad por la que el actor interpone una nueva acción de tutela dada una nueva autorización de entrega del medicamento “*Alprazolam 0.5 mg*”, por lo que se puede concluir que no existe temeridad por parte del accionante.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a las accionadas ALIANSALUD EPS y MEDICARTE SAS, realizar la entrega del medicamento: “*Alprazolam 0.5 mg*” en tres cajas mensuales de 30 pastillas cada una.

Así las cosas, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por la MEDICARTE SAS se realizaron las gestiones necesarias para la entrega del fármaco solicitado; por lo que a efectos de confirmar la información suministrada el Despacho procedió a comunicarse al número celular 3143895264 visible en el folio 9 del PDF 001, estableciendo contacto con el accionante ALEJANDRO ALBERTO DELGADO FLÓREZ, quien manifestó que ya se había realizado la entrega del medicamento respecto de la orden remitida al Despacho. Lo que se ratifica con el escrito de alcance allegado por el accionante en el PDF 010 del expediente digital.

Por ello, sería del caso entrar a estudiar si la entidades accionadas violaron los derechos fundamentales a la vida y a la salud del accionante, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por la MEDICARTE SAS y la confirmación de la parte actora en cuanto a la entrega del medicamento, se concluye que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Finalmente, en cuanto a las entidades vinculadas, esto es el **BIENESTAR IPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y el **JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, no se evidenció vulneración alguna a la accionante, por lo cual se absolverá a la misma de cualquier pretensión en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela de los derechos invocados debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81f203313c8a7ae2f27fc87dd6a3468e1f6d1992f997d483c31fd5e0a5067e5a

Documento generado en 08/03/2022 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>